



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-014-2016-00552-01
<b>Demandante:</b>	Vitelmo Reina
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez – Indexación de la primera mesada – Promedio de las últimas 100 semanas.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>166</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en las últimas 100 semanas, obteniendo un salario base de \$112.854, por lo que la mesada del 30 de noviembre de 1990 sería de \$98.183. Requiere se pague el retroactivo de las diferencias pensionales, debidamente

indexado. Asimismo, solicita el pago de las costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita a que haya lugar. (Fls. 2 a 14 y subsanación fl. 34).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 40 a 44, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que la pensión de vejez reconocida al actor se concedió de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, por lo que se encuentra ajustada a derecho. Propuso la excepción de “*INNOMINADA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CARENCIA DEL DERECHO*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*COMPENSACIÓN*”.

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2018, el a quo decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenar en costas al demandante. **Cuarto**, concedió la consulta en caso de no ser apelada la providencia.

Para arribar a tal decisión, expuso que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, se obtuvo el salario mensual que resulta de multiplicar el factor 4.33 la centésima de los salarios sobre los cuales el actor cotizó en las últimas 100 semanas, lo cual arrojó como resultado la suma de \$85.678 para noviembre del 1990, no obstante, Colpensiones reconoció en la misma fecha un monto de \$87.544, que resulta ser superior a lo calculado por el despacho. En consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

## 4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado señaló que el actor tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional y que se efectúen las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta un salario base de \$102.854, que arroja una mesada inicial de \$98.183. Suma

superior a la otorgada por Colpensiones en la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 y a la calculada por el juzgado de primera instancia.

## 5. Trámite de segunda instancia

### Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### 5.1. Colpensiones y demandante.

Dentro del término legal, la actora se pronunció mediante escrito visible a folios 02-04 Archivo 09 PDF. La parte demandante guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Vitelmo Reina tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, como resultado de la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta las últimas 100 semanas de cotización, conforme al Acuerdo 049 de 1990?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

### 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Vitelmo Reina tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada, en virtud de las últimas 100 semanas de cotización, aplicando un IBL del 87%. Lo anterior, de conformidad con la tesis desarrollada en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en concordancia con lo estipulado en la Constitución Política de

Colombia. Como consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

### **2.1.1. Indexación de la primera mesada pensional**

Sobre la indexación de la primera mesada, resulta de la interpretación de los fines del Estado y la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha reconocido que es posible indexar la primera mesada en la totalidad de pensiones otorgadas, sin importar su origen o su fecha de causación. El paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales consagrados en la Constitución de 1991. Para contrarrestar aquel efecto, una nueva perspectiva permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

En efecto, en sentencias C-862 de 2006 y la SU-1073 de 2012, señaló que, a pesar de que las normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponen de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional, *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

Más adelante, en la sentencia SU168 del 2017 precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello. Pues lo cierto es que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo. Así, ha acompañado la posición del Alto Tribunal Constitucional en lo referente a reconocer la procedencia de la indexación

de la primera mesada en pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, indistintamente de la naturaleza jurídica de la prestación, sea de origen legal o convencional, así como de la fecha a partir de la cual fue reconocida. Ello, en razón al hecho notorio de que los ingresos del trabajador son afectados por el efecto negativo del tiempo en el poder adquisitivo del dinero. (Sentencia SL13356-2017, SL13256-2017, entre otras y recientemente, la SL3264-2021)

En este contexto, para realizar los cálculos correspondientes e indexar la primera mesada, se deberá aplicar lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20 Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, el cual, dispone que: *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”*.

## **2.2. Caso concreto**

Sea lo primero mencionar, que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16). Se concedió la prestación tomando como base las 1.248 semanas de cotización, en cuantía de \$87.544, a partir del 30 de noviembre de 1990.

Esta Sala, para actualizar los valores salariales con el IPC, tuvo en cuenta los últimos 700 días (100 semanas), comprendidos desde el 31 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1990 (Fls. 71 a 72). Se aplicó un IBL del 87%, en virtud de las 1.248 semanas reconocidas en la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16), procedimiento que arrojó como primera mesada, para el 30 de noviembre de 1990, la suma de **\$98.183** (Tabla 1). Dicho monto, resulta ser superior al concedido por Colpensiones, que fue de \$87.544.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia absolutoria de primera instancia, para en su lugar conceder la reliquidación de la pensión de vejez, que surge como resultado de la indexación de la primera mesada del actor.

## **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta al tercer interrogante es **parcialmente positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

3.1. Por medio de la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16) le fue reconocida la pensión de vejez al señor Vitelmo Reina, a partir del 30 de noviembre de 1990, en cuantía de \$87.544.

3.2. Elevó reclamación administrativa el 14 de junio de 2016, solicitando el reajuste pensional de vejez (Fl. 21).

3.3. Mediante la Resolución No. GNR 205020 del 12 de julio de 2016, le fue negada la solicitud de reajuste pensional. (Fl. 25)

3.4. Finalmente, presentó la demanda el 24 de noviembre de 2016. (Fl.31)

Se evidencia entonces que, entre la causación del derecho, esto es, el 30 de noviembre de 1990 y la presentación de la reclamación administrativa, transcurrieron más de tres años. Por lo tanto, se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2016.

#### **4. Liquidación – Retroactivo de las diferencias pensionales**

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 14 de junio de 2016 al 31 de julio de 2021, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011<sup>1</sup>, resultó un total de **\$13.074.857**. (Tabla 2).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021, en cuantía de **\$1.791.000,70**, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en sus mesadas ordinarias como las adicionales.

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2005

Se autorizará a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

#### **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a Colpensiones.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de apelación, para en su lugar, **DECLARAR que la parte actora tiene derecho a** la reliquidación de la pensión de vejez del señor Vitelmo Reina, teniendo como primera mesada, para el 30 de noviembre de 1990, la suma de **\$98.183**.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, excepto la de prescripción, que se declara probada parcialmente, afectando las mesadas anteriores al 14 de junio de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor Vitelmo Reina la suma de **\$13.074.857** por concepto del retroactivo del reajuste de mesadas pensionales correspondiente al periodo del 14 de junio de 2016 al 31 de julio de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021 en cuantía de **\$1.791.000,70**, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: SE AUTORIZA** a Colpensiones para que descunte del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**SEXTO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un SMLMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVA VOTO PARCIAL**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*

#### Tabla 1

Indexación de la primera mesada pensional.

LIQUIDACION DE PENSIÓN					
Ordinario:	76001-3105-014-2016-00552-00			Nacimiento:	<b>01/11/1929</b>
Trabajador:	VITELMO REINA			60 Años a:	1.989
Edad a	01/04/1994	64	Última cotización:		01/01/1991
Normas aplicadas:	Dec. 758/90		700 días	Hasta:	01/01/1991
			Indexación a:		<b>30/11/1990</b>



<b>RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL</b>						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	31/12/1988	31/12/1988	0,14	24	70.260	1
2	01/01/1989	31/12/1989	52,14	26	89.070	365
3	01/01/1990	30/11/1990	47,71	28	111.000	334
	TOTALES		100,00			700
NOTAS: 1) Las semanas cotizadas se toman de H.L. fl. 71 y 72)						

<b>CÁLCULO PENSIONAL</b>								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/12/1988	31/12/1988	1	1,00	70.260	9,819700	15,868100	113.535,52	3.784,52
01/01/1989	31/12/1989	2	365,00	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	1.366.762,74
01/01/1990	30/11/1990	3	334,00	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	1.235.794,43
TOTALES			700					2.606.341,69
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								112.854,60
TASA DE REEMPLAZO			87%	<b>MESADA PENSIONAL A 30/11/1990</b>				<b>98.183</b>

**Tabla 2**

Retroactivo de diferencias pensionales.

<b>RETROACTIVO</b>						
AÑO	IPC Variación	MESADA ISS	RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	RETROACTIVO
1.990	32,36%	\$ 87.544,00	\$ 98.183,00	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1.991	26,82%	\$ 115.873,24	\$ 129.955,02	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1992	25,13%	\$ 146.950,44	\$ 164.808,95	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1993	22,60%	\$ 183.879,09	\$ 206.225,45	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1994	22,59%	\$ 225.435,76	\$ 252.832,40	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1995	19,46%	\$ 276.361,70	\$ 309.947,23	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1996	21,63%	\$ 330.141,69	\$ 370.262,97	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1997	17,68%	\$ 401.551,33	\$ 450.350,85	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1998	16,70%	\$ 472.545,61	\$ 529.972,87	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
1999	9,23%	\$ 551.460,72	\$ 618.478,34	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2000	8,75%	\$ 602.360,55	\$ 675.563,90	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2001	7,65%	\$ 655.067,10	\$ 734.675,74	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2002	6,99%	\$ 705.179,73	\$ 790.878,43	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2003	6,49%	\$ 754.471,79	\$ 846.160,83	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2004	5,50%	\$ 803.437,01	\$ 901.076,67	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2005	4,85%	\$ 847.626,05	\$ 950.635,89	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2006	4,48%	\$ 888.735,91	\$ 996.741,73	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2007	5,69%	\$ 928.551,28	\$ 1.041.395,76	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2008	7,67%	\$ 981.385,85	\$ 1.100.651,18	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2009	2,00%	\$ 1.056.658,14	\$ 1.185.071,12	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA

2010	3,17%	\$ 1.077.791,30	\$ 1.208.772,54	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2011	3,73%	\$ 1.111.957,29	\$ 1.247.090,63	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2012	2,44%	\$ 1.153.433,30	\$ 1.293.607,11	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	1,94%	\$ 1.181.577,07	\$ 1.325.171,13	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2014	3,66%	\$ 1.204.499,66	\$ 1.350.879,45	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2015	6,77%	\$ 1.248.584,35	\$ 1.400.321,64	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2016	5,75%	\$ 1.333.113,51	\$ 1.495.123,41	\$ 162.009,90	8,5	\$ 1.377.084,15
2017	4,09%	\$ 1.409.767,54	\$ 1.581.093,01	\$ 171.325,47	14	\$ 2.398.556,56
2018	3,18%	\$ 1.467.427,03	\$ 1.645.759,71	\$ 178.332,68	14	\$ 2.496.657,53
2019	3,80%	\$ 1.514.091,21	\$ 1.698.094,87	\$ 184.003,66	14	\$ 2.576.051,24
2020	1,61%	\$ 1.571.626,68	\$ 1.762.622,47	\$ 190.995,80	14	\$ 2.673.941,18
2021		\$ 1.596.929,87	\$ 1.791.000,70	\$ 194.070,83	8	\$ 1.552.566,65
					<b>TOTAL</b>	<b>\$13.074.857,30</b>